



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SX-JG-68/2025**

**PARTE ACTORA: JEREMÍAS  
LÓPEZ CERVANTES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>1</sup>**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA  
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO  
GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio general promovido por Jeremías López Cervantes, por propio derecho y ostentándose como presidente municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario emitido el pasado veintitrés de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDCI/65/2024** antes JDC/283/2024, en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el incidente de nulidad de notificación promovido por el hoy actor y le impuso una multa por el

---

<sup>1</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo emitida el pasado veintidós de noviembre.

## Í N D I C E

G l o s a r i o .....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio general.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia .....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
QUINTO. Efectos .....	61
RESUELVE .....	62

## G l o s a r i o

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Jeremías López Cervantes
<b>Ayuntamiento o Municipio</b>	Ánimas Trujano, Oaxaca
<b>Tribunal local o responsable, o bien TEEO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UMA</b>	Unidad(es) de Medida de Actualización



## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca parcialmente** la sentencia impugnada al resultar sustancialmente fundados los argumentos del promovente relativos a que fue indebido que el Tribunal responsable impusiera la multa controvertida sin considerar sus condiciones socioeconómicas a partir de su condición de ser integrante de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda local.** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, la regidora de Hacienda y el síndico municipal, ambos del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, impugnaron ante el Tribunal local diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo la clave de expediente JDC/283/2024 (que posteriormente fue encauzado a JDCI/65/2024).
- 2. Sentencia de fondo local.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio antes mencionado, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio contra la omisión del presidente municipal de erogar las dietas correspondientes a los cargos de la parte actora en esa instancia, la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y la omisión de darle respuesta a sus solicitudes, pero inexistente la violencia política por razón de género denunciada. En ese orden, se ordenó al presidente municipal el cumplimiento de lo ordenado en esa sentencia.

3. **Primera demanda federal y resolución.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución anterior. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente **SX-JDC-799/2024**, el cual se resolvió el diecinueve de diciembre posterior en el sentido de sobreseer en el medio de impugnación intentado.

4. **Primer acuerdo de cumplimiento.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> mediante acuerdo plenario, el TEEO determinó amonestar al presidente municipal al no haber remitido la documentación con la que acreditara haber cumplido con la sentencia de fondo local, asimismo le requirió nuevamente el cumplimiento de lo ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 veces el valor de la UMA.

5. **Segundo acuerdo de cumplimiento.** El ocho de abril, el Tribunal local emitió acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia en donde tuvo parcialmente cumplida la sentencia de fondo local e hizo efectivo el apercibimiento consistente en imponerle una multa de 100 UMA. Asimismo, le requirió nuevamente el cumplimiento de lo ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo le impondría una multa de 200 UMA.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.



6. **Incidente de aclaración.** El quince de abril, el actor presentó escrito de incidente de aclaración del acuerdo plenario precisado en el párrafo anterior.

7. **Segunda demanda federal y resolución.** En la misma fecha, el actor promovió juicio federal a fin de controvertir el acuerdo plenario de ocho de abril. Dicho medio se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente **SX-JG-50/2025**, el cual se resolvió el treinta de abril siguiente en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

8. **Acuerdo de instrucción.** El dieciocho de abril mediante acuerdo de magistratura instructora local se determinó, entre otras cuestiones, dar vista con diversas documentales a las partes del juicio local.

9. **Incidente de nulidad de notificación.** El veinticinco de abril, el actor interpuso incidente de nulidad de la notificación relativa al acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

10. **Resolución impugnada.** El veintitrés de mayo, el pleno del Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia tanto del incidente de aclaración del acuerdo plenario de ocho de abril, como del incidente de nulidad de notificación del acuerdo de dieciocho de abril, ambos interpuestos por el hoy actor; además, decidió imponerle a éste una multa de 200 UMA por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fondo local.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio general**

11. **Presentación de la demanda.** El dos de junio la parte actora presentó demanda federal ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

12. **Recepción y turno.** El once de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable y, en la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-68/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, se le impuso una multa al presidente municipal de Ánimas Trujano por el incumplimiento de una sentencia en la que se determinó la obstrucción del ejercicio del cargo de diversos integrantes de ese Ayuntamiento; y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; y en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación*<sup>3</sup> y con base en el Acuerdo General 3/2015<sup>4</sup> emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

#### **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

16. El Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 10, inciso c, de la Ley de Medios de Impugnación, al considerar que la parte actora no cuenta con legitimación para impugnar la resolución controvertida, al tener la calidad de autoridad responsable en el juicio local.

17. Al respecto, en consideración de esta Sala Regional no se actualiza dicha causal de improcedencia.

18. Lo anterior, porque la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte

---

<sup>3</sup> Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Acuerdo en el cual se delegó competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular y las remuneraciones inherentes al cargo.

en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

19. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

20. En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.<sup>5</sup>

21. Sin embargo, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos derivada de una sanción.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Conforme la jurisprudencia 4/2013 de rubro «**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**». Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>

<sup>6</sup> Conforme la jurisprudencia 30/2016, de rubro «**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/30-2016>.



22. En el caso se actualiza el referido caso de excepción, dado que el promovente, no obstante haber fungido como responsable en la instancia local, cuestiona la multa que le fue impuesta de manera individual y personal; en ese sentido, con independencia de le asista o no la razón, tal situación es suficiente para reconocerle legitimación para promover el presente juicio y, por tanto, resulta infundada la causal invocada por el Tribunal responsable.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

23. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, por las razones siguientes:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

25. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, al tomar de base que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de mayo y fue notificada al actor el veintisiete siguiente;<sup>7</sup> por lo que el plazo de cuatro días hábiles para controvertir transcurrió del veintiocho de mayo al dos de junio<sup>8</sup> y, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

---

<sup>7</sup> Como se advierte de la constancia de notificación visible a foja 618 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Sin contar los días sábado treinta y uno de mayo y domingo uno de junio, al no estar relacionado el presente asunto con un proceso electoral.

26. **Legitimación.** Se satisface el requisito por las razones expuestas en el considerando que antecede.

27. **Interés jurídico.** En el caso, la parte actora cuenta con interés jurídico toda vez que considera que la resolución impugnada le genera una afectación a su esfera de intereses al haberse declarado improcedentes los incidentes que él promovió, así como haberse impuesto una multa que considera ilegal. Ello, con fundamento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**».<sup>9</sup>

28. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

29. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículo 25 de la Ley de Medios local, en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **a. Contexto de la controversia**

30. La presente controversia deriva de la sentencia emitida por el Tribunal local el pasado veintidós de noviembre en el juicio de la

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



ciudadanía local con clave de expediente JDC/283/2024 que posteriormente fue encauzado a **JDCI/65/2024**.

31. En dicha sentencia, entre otras cuestiones, se determinó tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la entonces parte promovente y se ordenó al presidente municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, que efectuara lo siguiente:

**A.** En un término de tres días hábiles (a partir de la notificación de esa sentencia) pagara a la parte actora local la cantidad de dieciséis mil pesos, moneda nacional (\$16,000.00) correspondiente al pago de las dietas respectivas a la segunda quincena del mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro.

Dicha cantidad debía ser depositada en el Fondo de Administración de Justicia de ese Tribunal.

**B.** Convocara a la parte actora local a todas las sesiones de Cabildo, conforme la ley de la materia y hasta en tanto permanezca en su cargo.

Asimismo, se le indicó que, con independencia del método que se ocupe en la comunidad conforme a sus usos y costumbres, debía hacerle del conocimiento de la parte actora local los asuntos y documentos a tratar, con la misma anticipación que la convocatoria, para así estar en aptitud de participar.

Ello lo debía informar de manera trimestral al Tribunal local y para lo cual debía acompañar copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo celebradas cada mes, así como las convocatorias donde obrase el acuse de recibido de la parte actora local para acreditar su dicho.

C. Emitir una respuesta fundada, motivada y coherente a los oficios sin número de tres de junio, treinta y treinta y uno de julio, todos de dos mil veinticuatro, presentados por la parte actora en ese juicio.

Asimismo, el Tribunal responsable apercibió al presidente municipal que de no cumplir se le impondría una amonestación en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a, de la Ley de Medios local.

32. Al momento en que se emite esta ejecutoria, se advierte que el presidente municipal sólo ha cumplido con el último efecto dictado en la sentencia de fondo, como se advierte del **acuerdo plenario de cumplimiento** emitido el pasado ocho de abril.<sup>10</sup>

33. Ahora bien, en el citado acuerdo plenario se observa que el Tribunal responsable le requirió nuevamente al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento que en el plazo de tres días hábiles remitieran las constancias con las que se acredite lo ordenado en la sentencia de fondo local.

34. Ello, con el apercibimiento al presidente municipal que de no hacerlo se le impondría una multa equivalente a 200 UMA, por la cantidad de veintidós mil seiscientos dieciocho pesos, moneda nacional (\$22,618.00).

---

<sup>10</sup> Visible de foja 155 a 160 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



35. En ese orden, de las constancias del expediente se advierte que en contra del mencionado acuerdo plenario de ocho de abril el presidente municipal interpuso **incidente de aclaración**.<sup>11</sup>

36. Dicho escrito fue reservado mediante auto de magistrada instructora de dieciocho de abril,<sup>12</sup> en el que también se dio cuenta con diversa documentación presentada por la regidora de Educación y el regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento.

37. Con esa documentación la magistrada instructora del juicio local instruyó a la Secretaría General del TEEO para que le diera vista tanto a la parte actora local como al presidente municipal para que en un plazo de tres días hábiles (contado a partir del día siguiente en que se notificara ese proveído) realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

38. Lo anterior a efecto de garantizar la igualdad procesal y con el apercibimiento que de no hacerlo el Tribunal local iba acordar lo que en Derecho correspondiera.

39. En ese sentido, el veinticinco de abril el presidente municipal promovió **incidente de nulidad de la notificación**<sup>13</sup> correspondiente al auto de dieciocho de abril, antes mencionado.

40. Así, el veintitrés de mayo el TEEO emitió la resolución que ahora se controvierte en la que, en aspectos generales, determinó lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Véase escrito visible de foja 179 a 184 del mismo cuaderno.

<sup>12</sup> Visible de foja 177 a 178 del mismo cuaderno.

<sup>13</sup> Escrito visible de foja 220 a 258 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

- El incidente de aclaración promovido por el hoy actor lo declaró **improcedente** al considerar que el acuerdo plenario de ocho de abril fue preciso en su contenido.
- Los argumentos relativos al incidente de nulidad de notificación igualmente accionado por el hoy promovente los declaró **inoperantes**.
- Respecto al análisis del cumplimiento de la sentencia de fondo señaló que no tenía constancia alguna que acreditara que el presidente municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, diera cumplimiento total con lo ordenado, por lo que **hacía efectiva la multa de 200 UMA** apercibida mediante acuerdo plenario de ocho de abril.
- Reservó el **cobro coactivo** de la multa de 100 UMA que fue impuesta mediante acuerdo plenario de ocho de abril, ya que de autos no obraban constancias que acreditaran el cumplimiento del pago respectivo.
- Solicitó nuevamente al presidente municipal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fondo local con el apercibimiento que no hacerlo se le impondría como medio de apremio un arresto de hasta 36 horas con fundamento en lo establecido en el artículo 37, inciso d, de la Ley de Medios local.

**b. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio**

41. La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto que se revoque la multa impuesta y la notificación efectuada el pasado dieciocho de abril, así como se determine que el Tribunal local carece de atribuciones para ordenar el pago de lo ordenado en la sentencia de fondo local y las



multas impuestas mediante el Fondo de Administración de Justicia de ese Tribunal.

42. Para sostener su pretensión formula diversos agravios que pueden resumirse en los siguientes temas de agravio:

**I. Falta de atribuciones del Tribunal responsable**

**II. Falta de exhaustividad en el análisis del incidente de nulidad de notificación**

**III. Indebida imposición de sanción**

43. Por cuestión de método, los temas de agravio serán analizados en el orden propuesto, sin que ello le genere algún perjuicio al actor, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados.<sup>14</sup>

**Tema I. Falta de atribuciones del Tribunal responsable**

**I.1. Planteamientos del promovente**

44. El actor estima que al señalarse en la resolución impugnada que en la sentencia del pasado veintidós de noviembre se indicó que el pago de las dietas condenadas debe ser por depósito en el Fondo de Administración de Justicia del TEEO, se contradice con lo indicado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JG-50/2025.

45. Esto es, indica que el Tribunal local lo está obligando a realizar el pago de las dietas condenadas en una metodología que vulnera lo

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

establecido por esta Sala y el artículo 114 bis de la Constitución local, así como 16 y 115, fracciones I, párrafo primero, y IV, inciso c, último párrafo, de la Constitución federal.

46. El promovente señala que el cumplimiento de la sentencia de forma distinta (como puede ser ante notario público) no implica alguna modificación de los efectos señalados en la sentencia del pasado veintidós de noviembre.

47. Aunado a lo anterior, precisa que el pago mediante depósito en el Fondo de Administración de Justicia del TEEO no tiene asidero legal ni constitucional y, por tanto, no se podría justificar ante el órgano de fiscalización correspondiente.

48. Además, el actor señala que el condicionar el pago mediante tercero constituye una acción intermediaria que no permite al Ayuntamiento ejercer directamente sus recursos económicos, así como que el Tribunal responsable no se encuentra facultado ni legal ni constitucionalmente para recibir esos recursos.

49. En esa línea, manifiesta que el Tribunal local vulnera el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca que establece que las participaciones que correspondan al municipio serán administradas y ejercidas por él mismo sin intermediarios.

50. Por otra parte, el promovente manifiesta que la resolución controvertida es ilegal respecto a la reserva del cobro coactivo de la multa de 100 UMA que en su momento le impuso el Tribunal responsable.



51. Ello, porque alega que dicho Tribunal carece de facultades para realizar dicho cobro al ser competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Medios local.

## **I.2. Decisión**

52. Son **infundados e inoperantes** los argumentos del promovente.

53. Ello, porque esta Sala Regional ha sido del criterio que la implementación de ese tipo de mecanismos, como el Fondo de Administración de Justicia, por parte del Tribunal responsable para solicitar el cumplimiento de sus sentencias tiene como finalidad principal facilitar a los sujetos obligados dicho cumplimiento y dotarle certeza.

54. Además, respecto al cobro coactivo de la multa de 100 UMA impuesta en el acuerdo plenario de ocho de abril, en la resolución controvertida solo se reservó dicho actuar, por lo que el actor pretende impugnar un acto que no existe.

## **I.3. Justificación**

### **I.3.1. Marco normativo**

55. La Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>15</sup> ha sostenido que la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

---

<sup>15</sup> Véase SUP-REC-471/2019.

56. Así, la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

57. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal también ha sostenido que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo<sup>16</sup> y, en consecuencia, tutelable en el ámbito de la materia electoral, tanto a nivel local como a nivel federal.

### **I.3.2. Caso concreto**

58. En el caso, como se estableció en el apartado del contexto de la presente controversia, la resolución impugnada deriva de la observancia al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fondo local emitida el pasado veintidós de noviembre.

59. Dicha sentencia fue emitida en un juicio de la ciudadanía local que fue accionado para controvertir la falta del pago de dietas por parte del hoy promovente, así como la falta de convocar a diversas sesiones de Cabildo y dar respuesta a diversos oficios.

---

<sup>16</sup> Conforme la jurisprudencia 21/2011, de rubro «CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2011>



60. Así, lo que se determinó en la sentencia citada fue que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la entonces parte actora por la actualización de las conductas demandadas.

61. En esa línea, como consecuencia de la acreditación de esas conductas y a efecto de restituir los derechos vulnerados de la entonces parte promovente, el Tribunal local le ordenó al presidente municipal que, entre otras cuestiones, pagara las dietas adeudadas, lo cual debía ser a través del Fondo de Administración de Justicia de ese Tribunal.

62. Ahora bien, conviene precisar que el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela efectiva, la cual –a su vez– se compone de tres etapas:<sup>17</sup>

- Previa al juicio;
- Judicial; y
- Posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

63. Como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

---

<sup>17</sup> Conforme la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro «**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**». Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>

64. De este modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.<sup>18</sup>

65. Por otro lado, esta Sala Regional ha señalado en precedentes<sup>19</sup> que la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

66. Sin embargo, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es una tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores.

67. Uno de ellos (tal vez el más importante) es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó (por sentencia) realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales.

68. En ese orden, contrario a lo aducido por el promovente, el Tribunal responsable al conocer este tipo de asuntos (en donde se acredita la vulneración a los ejercicios político-electorales demandados) tiene la facultad de implementar mecanismos para efecto de brindar certeza a las partes sobre el cumplimiento de sus sentencias.

69. Dicho actuar se encuentra ajustado a Derecho y justificado en el deber que tiene dicho Tribunal de hacer cumplir sus sentencias, aunado

---

<sup>18</sup> Conforme la tesis CCXXXIX/2018 (10a.), de rubro «**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**». Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

<sup>19</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia del juicio SX-JE-146/2023.



al diverso de brindar certeza sobre el cumplimiento completo de lo ordenado conforme el derecho de la parte promovente de acceder efectivamente a la justicia.

70. Además, la finalidad principal de esa implementación es facilitarle al hoy promovente el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta y dar certeza de la realización de ese cumplimiento, como lo estableció esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JG-50/2025.

71. En ese sentido, esta Sala Regional reitera<sup>20</sup> que el hecho de que el Tribunal responsable dote de un mecanismo (como es el Fondo de Administración de Justicia) para facilitar el cumplimiento de la obligación requerida al hoy promovente, tiene cabida en el principio constitucional de lograr una justicia pronta y completa en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, así como dar certeza en la eficacia de las resoluciones emitidas al comprobar el cumplimiento de éstas.

72. Así, como se indicó en el expediente SX-JG-50/2025, si bien en la sentencia de fondo local se estableció el Fondo de Administración de Justicia como un mecanismo para que el hoy actor cumpliera con su obligación de pagar las dietas adeudadas; lo cierto es que también se señaló que si éste decide optar por otra forma o método distinto al brindado por el Tribunal local (como puede ser el pago ante notario público) puede hacerlo, con la obligación reforzada de **comprobar eficazmente** el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fondo local.

---

<sup>20</sup> Como se estableció en el expediente SX-JG-50/2025 promovido por el hoy actor.

73. En otras palabras, el actor parte de una premisa incorrecta al señalar que esta Sala Regional (al resolver el expediente SX-JG-50/2025) privilegió otros mecanismos para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fondo local, ya que –se reitera– este órgano jurisdiccional sólo indicó que el hoy promovente tiene la opción de efectuar el cumplimiento señalado de **la forma en que lo decida**, siempre y cuando lo **compruebe fehacientemente**.

74. De ahí que, se insiste, el Tribunal responsable al conocer de un juicio promovido para la restitución de derechos político-electorales de la parte promovente local tiene la atribución de implementar los mecanismos que considere necesarios para el efectivo cumplimiento de lo que ordene a fin de garantizar esa restitución.

75. Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos del promovente en donde aduce que el Tribunal responsable carece de facultades para realizar el cobro coactivo de la multa de 100 UMA que fue impuesta mediante acuerdo plenario de ocho de abril.

76. Ello, porque de la resolución impugnada se advierte que dicho cobro se reservó para el momento en que se cuente con la información necesaria para ser remitida a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca. Por tanto, el actor pretende impugnar un acto que aún no se ha efectuado.

77. De ahí que será en el momento en que el Tribunal local decida efectuar el cobro respectivo que el promovente podrá impugnarlo si así lo considera conveniente.



## **Tema II. Falta de exhaustividad en el análisis del incidente de nulidad de notificación**

### **II.1. Planteamientos del promovente**

78. El actor indica que se vulnera el principio de exhaustividad porque el Tribunal responsable no atendió los doce agravios que hizo valer en el escrito por el que promovió el incidente de nulidad de notificación, por lo que solicita que esta Sala Regional los estudie en plenitud de jurisdicción.

79. Señala que fue ilegal la determinación del Tribunal responsable porque la Ley de Medios local, en su artículo 29, no permite realizar las notificaciones de manera diversa a la efectuada por dicho Tribunal.

80. Es decir, el promovente aduce que el municipio de Ánimas Trujano no se encuentra en una zona conurbada a la ciudad de Oaxaca y, por ende, no son procedentes las notificaciones mediante oficio.

81. Así, argumenta que la notificación hacía la autoridad responsable en la instancia local debió ser mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo y sin que se permitan excepciones o pretextos, ya que donde la norma no distingue no es dable distinguir.

82. De ahí que, a consideración del promovente, procede la nulidad de la notificación del acuerdo de dieciocho de abril conforme lo establece los artículos 71 y 73 del «Código de Procedimientos Civiles del Estado», de aplicación supletoria a la Ley de Medios local.

83. Asimismo, indica que resulta ilegal el criterio del TEEO respecto a que ha consentido la forma de las notificaciones (que sean por oficio), pues las normas del procedimiento no pueden alterarse o modificarse.

84. En ese orden, el actor señala que si con anterioridad no había impugnado las notificaciones por oficio ello no implica su consentimiento para que se alteren normas del procedimiento, como es la correcta forma de notificarle por correo certificado.

85. Argumenta que fue indebido que el Tribunal local señalara que el acuerdo de dieciocho de abril no le causa ningún perjuicio, porque en dicho acuerdo se ordenó darle vista con documentos elaborados por la regidora de Educación y regidor de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento, en el que se constituyen como testigos de la parte actora local.

86. El promovente estima que con la falta de notificación del auto de dieciocho de abril se vulneró el principio constitucional de igualdad procesal, ya que para ese fin se ordenó darle vista con los documentos antes indicados.

87. Asimismo, argumenta que el Tribunal responsable al ordenar que el auto de dieciocho de abril se le notificara con base en los numerales 26, 27 y 29 de la Ley de Medios local, entonces debió asegurarse que dicha notificación se efectuara en dichos términos.

88. El actor aduce que la resolución impugnada es ilegal porque el Tribunal local no precisó cuáles eran los «alcances» de la diligencia de notificación que se encuentran colmados, ya que es omiso en analizar los alcances previstos en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios local, así como en pronunciarse sobre los argumentos que hizo valer en su escrito incidental.



89. Indica que, contrario a lo señalado por el TEEO, en autos sí obra la constancia por la que se informó la suspensión total de labores del Ayuntamiento los días 17, 18 y 19 de abril de este año.

90. El actor arguye que resulta ilegal que el Tribunal local determinara darle valor probatorio pleno a la certificación del actuario que cuenta con fe pública y que garantiza la seguridad de sus actos. Ello, porque dicha fe pública no convalida las irregularidades en las que puede incurrir el actuario.

91. Señala que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no bastaba con que el actuario haya certificado que fue atendido por una persona que refirió ser policía municipal que supuestamente se comunicó con él y que le indicó que no podía recibir el oficio respectivo, así como que procediera a fijarlo para posteriormente darle el trámite correspondiente.

92. Lo anterior, porque según el actor el actuario omitió asentar el nombre de la persona con quien atendió la diligencia de notificación y, por ende, vulneró lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley de Medios local.

93. Sin que para el promovente sea suficiente que el actuario haya asentado la supuesta descripción de la media filiación de la persona con la que atendió la diligencia, ya que conforme lo establece esa norma se debe asentar el nombre de la persona que atiende la notificación, lo cual el actuario fue omiso en pedir como se aprecia de la constancia respectiva.

94. Además, el actor señala que de las fotos e imágenes anexas a la diligencia de notificación controvertida no se advierte que se haya

fijado la cédula en la puerta del palacio municipal, así como esas imágenes son ilegibles; por tanto, para el promovente no existió certeza que el oficio a notificar sea el que el actuario refiere en la diligencia de notificación, así como que estuviesen los supuestos anexos descritos en ese oficio.

95. Asimismo, indica que tampoco se asentó que la notificación quedara fijada en la puerta del palacio municipal.

96. El actor argumenta que la resolución impugnada es ilegal porque la notificación controvertida es inválida y nula, ya que en la cédula respectiva no se describen los documentos con los que se le dio vista y, por tanto, no hay certeza que éstos se le hubiesen notificado.

97. Esto es, para el actor en la cédula de notificación por oficio se debió plasmar los puntos resolutive del acuerdo del pasado dieciocho de abril para que fuese válida.

98. Igualmente, precisa que en esa cédula no se asentó su nombre ni el lugar donde se llevó a cabo la notificación lo que vulnera lo establecido en la Ley de Medios local.

99. El promovente señala que la resolución controvertida es ilegal porque el Tribunal responsable no consideró que la constancia de notificación impugnada era nula e inválida porque en la constancia respectiva no se asentó si el acuerdo de dieciocho de abril de este año contenía información por el anverso y reverso.

100. Indica que el Tribunal local fue omiso en considerar que la notificación impugnada era inválida y nula porque en las constancias respectivas no se describió cuáles eran las copias de los documentos que se adjuntaron con el acuerdo de dieciocho de abril de este año.



101. Asimismo, el promovente refiere que en el expediente no se agregó copia del acuerdo de dieciocho de abril de este año ni los anexos que supuestamente se fijaron en la puerta del palacio municipal. Por ende, precisa que la notificación controvertida debió considerarse nula al no garantizar su posibilidad de defenderse a través del desahogo de vista indicado.

102. Argumenta que la resolución impugnada es ilegal porque el Tribunal responsable no consideró que en la diligencia de notificación no se advertía que se selló y cotejaron los documentos a notificar con sus originales.

103. Precisa que derivado de todas las irregularidades y faltas formales de la notificación controvertida, es que el TEEO debió anularla en atención al principio *pro persona* y la interpretación más favorable.

104. Lo anterior porque, para el actor, existe duda en que se realizó la notificación cuestionada y, por tanto, se impide el pleno ejercicio de su derecho de defensa, como es el desahogar la vista ordenada en un plazo de tres días, como lo establece el acuerdo del pasado dieciocho de abril.

105. Asimismo, el promovente argumenta que al ser nula la notificación del pasado dieciocho de abril, también es nula la notificación por estrados, pues ésta es accesoria a la principal.

106. Además, refiere que no se fijaron, retiraron ni describieron los documentos con los que se le dio vista, ya que en la cédula de notificación por estrados no se anotaron, así como en las razones de fijación y retiro de la cédula correspondiente.

107. De ahí que para el actor no exista certeza en la notificación del acuerdo de dieciocho de abril y, por ende, al existir duda el TEEO debió considerarla nula.

## **II.2. Decisión**

108. Son **inoperantes e infundados** los argumentos del promovente, ya que si bien el Tribunal local no respondió cada uno de los planteamientos hechos valer por el hoy promovente en la instancia previa, ello derivó de que éstos los consideró como inoperantes y las razones no son controvertidas frontalmente por éste, así como sus argumentos son insuficientes para alcanzar su pretensión.

## **II.3. Justificación**

### **II.3.1. Marco normativo**

109. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

110. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

111. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos



constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

112. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

113. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro «EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE».<sup>21</sup>

### **II.3.2. Consideraciones del Tribunal responsable**

114. En lo que interesa, en la resolución impugnada se advierte que en el apartado «QUINTO. NULIDAD DE NOTIFICACIÓN» el Tribunal local precisó que el veinticinco de abril la autoridad responsable en esa instancia (hoy actor) promovió lo que denominó incidente de nulidad de notificación del acuerdo de dieciocho de abril.

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

115. En esa línea, dicho Tribunal efectuó un resumen de los argumentos expuestos por el incidentista:

«(...)

➤ La responsable argumenta que, el actuario de este Tribunal Electoral, realizó la notificación del Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticinco, en un día y horario no laborable para el Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca; en razón que, conforma(sic) a las costumbres del municipio citado, la referida fecha se declaró no laborable en atención a las celebraciones religiosas atinentes.

Por lo que, a consideración de la autoridad responsable, la notificación referida resulta nula, al no generar certeza de que la responsable haya tenido pleno conocimiento del Acuerdo citado, al no respetarse las formalidades o requisitos previstos en el artículo 26 de la *Ley de Medios Local*, así como los usos y costumbres del citado municipio.

➤ Continúa argumentando que el actuario de este Tribunal Electoral debió cerciorarse por qué razones o motivos se encontraba cerrado el domicilio donde se encuentra el palacio municipal, además que, omitió asentar el nombre de la persona con quien entendió la diligencia de notificación. Así mismo, aduce que se contradice en las certificaciones de notificación, al señalar que se fijó en la puerta de acceso del palacio municipal, no obstante, de las fotografías que se adjuntaron a la diligencia de notificación, no se advierte que la cédula de notificación se haya fijado en lugar referido; situación que resta certeza de que efectivamente se haya realizado la notificación.

➤ La responsable refiere que, el actuario no describió en la cédula de notificación los documentos con lo que según se le dio vista, así como tampoco selló y cotejó dichos documentos con su original; razón por la que considera que dicho acto jurídico no genera certeza de que la responsable haya tenido pleno conocimiento del Acuerdo que se le notificó. Del mismo modo, refiere que el actuario omitió precisar si en cada una de las páginas que integran el Acuerdo de dieciocho de abril, contiene información por el anverso y reverso; situación que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica que deben revestir las notificaciones de este Tribunal Electoral.

➤ También aduce que la notificación se realizó de forma distinta a las señaladas en los numerales 1 y 3 inciso b del artículo 29 de la *Ley de Medios Local*; es decir, la notificación debió realizarse mediante correo, en pieza certificada; toda vez que el domicilio de la responsable se encuentra fuera de la ciudad donde se encuentra la sede de este Tribunal Electoral.

➤ Por último, argumenta que la notificación realizada por estrados de este Tribunal, resulta nula, ya que es accesorio a la notificación principal, en términos del artículo 27, numeral 4 de la *Ley*



*de Medios Local*; además refiere que no se fijaron, retiraron ni se describieron los documentos con los cuales se le dio vista, al no mencionar ni describirlos en la citada cédula de notificación por estrados. (...)»<sup>22</sup>

116. En ese orden, el Tribunal local determinó que eran inoperantes los argumentos vertidos por el hoy promovente e improcedente el incidente de nulidad de notificación intentado por éste.

117. Ello, al considerar que en el expediente no obraba constancia que acreditara que la autoridad señalada como responsable en esa instancia le haya notificado al Tribunal la aprobación de los días no laborables para el Ayuntamiento.

118. Así, el Tribunal responsable indicó que estuvo imposibilitado para conocer si la autoridad responsable en esa instancia se encontraba laborando en el día en que se efectuó la notificación o bien, se había declarado no laborable para el Ayuntamiento.

119. Además, el mencionado Tribunal precisó que en la razón de notificación el actuario anotó que fue atendido por una persona que refirió ser policía municipal, que se comunicó con el presidente municipal y que éste le había indicado que el actuario procediera a fijar la notificación ya que posteriormente le daría seguimiento con el trámite correspondiente.

120. Asimismo, el TEEO señaló que en la diligencia realizada por el actuario del propio Tribunal no se advierte que le hayan comunicado

---

<sup>22</sup> Lo subrayado es propio de la resolución impugnada.

que era un día no laborable para el Ayuntamiento por así haberlo establecido la comunidad conforme sus usos y costumbres.

121. En ese orden, determinó que lo referido por el presidente municipal –respecto a que se enteró de la notificación del acuerdo de dieciocho de abril hasta el veinticuatro siguiente– resultaba opuesto a lo certificado por el actuario del Tribunal que cuenta con fe pública y que garantiza la seguridad jurídica de sus actos.

122. En cuanto al argumento de que la notificación se realizó de manera distinta a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Medios local, el Tribunal responsable determinó que en el caso concreto se advertía que el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, se encuentra dentro de la zona conurbada de la ciudad de Oaxaca Juárez, la cual es sede del TEEO, por lo que para evitar mayores dilaciones procesales dicho Tribunal cuenta con facultades para determinar que las notificaciones a la autoridad responsable en esa instancia se efectúen por oficio en la residencia oficial del mencionado Ayuntamiento.

123. Además, el Tribunal local precisó que dentro de los autos del expediente obraban constancias en las que se advierten diversas notificaciones efectuadas por oficio al presidente municipal, por lo que era un acto consentido por él mismo y sin que se haya inconformado anteriormente.

124. Por último, el referido Tribunal señaló que, en todo caso, el auto de dieciocho de abril no le generaba algún perjuicio al hoy promovente, ya que no implicó ningún requerimiento, pues dicho proveído versó únicamente sobre el informe rendido por la regidora de Educación y el regidor de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento, en el que indicaron las acciones que han efectuado para garantizar el



cumplimiento de lo ordenado en el juicio; así como, se reservó tanto el pronunciamiento del incidente de aclaración promovido por el presidente municipal, como el apercibimiento de multa realizado a éste.

125. En ese orden, el Tribunal responsable concluyó que como el presidente municipal ya tuvo conocimiento del acuerdo cuestionado, entonces los alcances de la diligencia de notificación se encontraban colmados.

### **II.3.3. Caso concreto**

126. Como se advierte de la resolución impugnada, la omisión del Tribunal responsable de atender cada uno de los argumentos del promovente derivó de la declaración de inoperancia de los mismos.

127. Esto es, si bien de la resolución controvertida se observa que el Tribunal local efectuó un resumen de esos argumentos, lo cierto es que no les dio una contestación directa porque los consideró como inoperantes.

128. Ello, al considerar esencialmente lo siguiente:

- El Tribunal local no tenía conocimiento de que el día dieciocho de abril el ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, no laboraba.
- Conforme lo asentado en la diligencia de notificación controvertida por el actuario del TEEO, éste advirtió que el presidente municipal desde ese momento sabía sobre la fijación de la misma en el palacio municipal.
- La notificación se efectuó por oficio porque el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, se encuentra en zona conurbada con la ciudad donde se encuentra el mismo Tribunal local, por lo

que éste decidió efectuarla así para evitar dilaciones procesales y porque en el expediente hay constancias que acreditan que las notificaciones al presidente municipal se han hecho por oficio.

- El acuerdo de dieciocho de agosto no le genera ningún perjuicio.
- Como el presidente municipal ya tuvo pleno conocimiento del acuerdo de dieciocho de abril los alcances de la notificación controvertida se encuentran colmados.

129. En ese orden, el actor es omiso en controvertir frontalmente las consideraciones por las que el Tribunal responsable determinó declarar inoperantes sus argumentos, pues se limita a reiterar los argumentos efectuados en el escrito incidental relativos a vicios formales de la constancia de notificación controvertida.

130. Sin que sea suficiente la afirmación señalada por el promovente respecto a que en el expediente sí obraba constancia por la que se informó la suspensión total de labores del Ayuntamiento los días 17, 18 y 19 de abril.

131. Ello, porque el actor es omiso en precisar a qué constancia se refiere, aunado a que el documento que anexa con su escrito incidental<sup>23</sup> es insuficiente para demostrar la afirmación, puesto que la misma sólo se trata de una circular dirigida a las y los integrantes del cabildo, así como al personal del Ayuntamiento. Por tanto, la misma es insuficiente para acreditar que se informó al Tribunal local o al público en general la suspensión de labores aludida.

---

<sup>23</sup> Vease foja 259 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



132. Asimismo, si bien el promovente aduce supuestas diversas irregularidades formales de la diligencia de notificación controvertida, lo cierto es que no niega ni logra desacreditar el dicho de la persona con la que ésta se atendió, relativo a que en ese momento le llamó a él y, por ende, éste ya sabía sobre la realización de esa notificación.

133. Por otra parte, son insuficientes los argumentos del actor en donde señala que el hecho de que las notificaciones en el expediente local se hayan efectuado por oficio no implica que la efectuada el dieciocho de abril no contravenga lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Medios local.

134. Lo anterior, porque el promovente es omiso en demostrar que el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, no se encuentra en una zona conurbada a la ciudad de Oaxaca de Juárez (donde se ubica el TEEO) y, por tanto, resulte improcedente la medida tomada por dicho Tribunal respecto a que las notificaciones hacia él se realizan por oficio para evitar dilaciones procesales.

135. Al contrario, la medida tomada por el Tribunal local se encuentra justificada con base en las notificaciones dirigidas al presidente municipal que se han realizado por oficio, puesto que de esa manera ha sido efectiva la comunicación correspondiente, tan es así que la notificación efectuada de la resolución que ahora el actor controvierte se realizó también por oficio,<sup>24</sup> lo que permitió que presentara la demanda que ahora se analiza.

---

<sup>24</sup> Véase foja 356 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

136. De ahí que, se reitera, ante la efectividad de las notificaciones efectuadas por oficio hacia el presidente municipal es que se justifica la medida tomada por el Tribunal responsable para evitar dilaciones procesales.

137. En cuanto al argumento del actor relativo a que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, el auto impugnado sí le genera perjuicio porque no pudo desahogar la vista que le fue concedida por la presentación de los informes de la regidora de Educación y regidor de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento; resulta **inoperante**.

138. Ello, porque si bien se advierte que en el auto de dieciocho de abril se le dio vista con la documentación presentada por esas autoridades, así como a la parte actora local, en atención al principio de igualdad procesal; lo cierto es que, por una parte, el actor fue omiso en presentar escrito por el que desahogara la vista concedida una vez que se enteró de esa documentación, esto es, el veinticuatro de abril.<sup>25</sup>

139. Por otra parte, las manifestaciones efectuadas por la parte actora local a partir del desahogo de vista ordenado en auto de dieciocho de abril fueron desestimadas, conforme se observa de la propia resolución impugnada en el apartado denominado «OCTAVO. SOLICITUDES DE LA PARTE ACTORA».

140. Finalmente, tampoco le asiste la razón al promovente cuando aduce que el Tribunal responsable no precisó a que se refería con los «alcances» de la diligencia de notificación controvertida.

---

<sup>25</sup> Como lo reconoce en la página 5 de su escrito incidental visible de foja 220 a 258 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



141. Lo anterior, porque dicho Tribunal sí señaló que como el hoy promovente ya tuvo pleno conocimiento del acuerdo de dieciocho de abril los alcances de la diligencia de notificación controvertida ya se encuentran colmados; esto es, el objetivo de esa diligencia ya se alcanzó porque el actor señaló que conoció el contenido de dicho proveído desde el veinticuatro de abril.

142. Por lo expuesto, resulta improcedente la solicitud del actor respecto a que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción los argumentos que efectuó en su escrito incidental, puesto que esta petición dependía de que fueran fundados los agravios que preceden, lo que en el caso no acontece pues resultaron infundados e inoperantes.

### **Tema III. Indebida imposición de sanción**

#### **III.1. Planteamientos del promovente**

143. El actor indica que la resolución controvertida es ilegal porque el incumplimiento de la sentencia del pasado veintidós de noviembre no le es imputable, ya que en su momento le solicitó al Tribunal responsable que le autorizara el pago de las dietas adeudadas mediante forma diversa del Fondo de Administración de Justicia del TEEO; es decir, éste no ha considerado su voluntad de cumplir con lo ordenado sin autoridades intermedias como el propio Tribunal.

144. Refiere también que al imponerse la multa controvertida el Tribunal responsable debió considerar su capacidad económica y sus condiciones socioeconómicas, por lo que debió requerirle la información de sus percepciones mensuales, lo que no hizo.

145. Asimismo, el promovente menciona que si bien el Tribunal local le requirió al tesorero municipal la información correspondiente, lo

cierto es que únicamente lo hizo una vez, por lo que no agotó los medios previstos en el artículo 37 de la Ley de Medios local y, por ende, resultaron insuficientes las diligencias de dicho Tribunal para recabar la información necesaria a fin de ponderar el monto de la multa impuesta.

146. El actor señala que resulta ilegal que el Tribunal responsable le indique la obligación de depositar la cantidad de la multa impuesta en el Fondo de Administración de Justicia de ese Tribunal, ya que ello vulnera lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Medios local, que establece que el pago respectivo deberá realizarse ante la Secretaría de Finanzas del Estado.

147. De ahí que para el actor el mencionado Fondo no tiene asidero legal ni constitucional.

### **III.2. Decisión**

148. Son **sustancialmente fundados** los argumentos del promovente porque fue indebido que el Tribunal responsable impusiera la multa controvertida sin considerar sus condiciones socioeconómicas a partir de su condición de ser integrante de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno.

### **III.3. Justificación**

#### **III.3.1. Marco normativo**

149. Al respecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus



resoluciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

150. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz y permite a quien juzga requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

151. Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Medios local establece la potestad del Tribunal responsable para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan, como lo es:

- I. Amonestación,
- II. Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

152. Por su parte, el artículo 39, apartado 2, de la citada Ley de Medios local, dispone que para la determinación de la multa se deben considerar *«las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta»*.

153. De acuerdo con el marco normativo señalado, los medios de apremio tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal, lo que implica que su imposición solo encuentre justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.

154. Ahora bien, el referido artículo 39, apartado 2, de Ley de Medios local, no prevé expresamente la capacidad económica como una circunstancia que deba considerar la o el juzgador electoral al momento de imponer la multa; sin embargo, debe destacarse que dicho precepto legal establece que, para determinar la multa, quien juzga tendrá en cuenta, además de las circunstancias particulares del caso, las circunstancias o condiciones personales.

155. Así, el enunciado jurídico «*las circunstancias o condiciones personales*» impone una conceptualización amplia, ejemplificativa mas no limitativa, dentro de las que cabe, en entre otros aspectos o elementos, el de la capacidad económica.

156. En esa lógica, dentro de las circunstancias o condiciones personales que refiere el precepto, se comprenden las condiciones económicas de la persona infractora, pues este elemento se constituye como una de las características propias de la o el individuo.

157. En ese contexto, al imponer la multa como medida de apremio, prevista en la norma en análisis, la autoridad encargada de hacerlo está facultada para valorar las circunstancias o condiciones personales de la persona infractora, tomando en cuenta su capacidad económica.

158. No es óbice para lo anterior el hecho de que el referido artículo 39, apartado 2, no disponga que la autoridad electoral local debe



valorar las condiciones económicas de la persona infractora para fijar el monto de la multa correspondiente, toda vez que tratándose de las sanciones pecuniarias que establecen un límite mínimo y máximo para su imposición, esa autoridad no puede actuar arbitrariamente, sino que debe fundar y motivar su resolución para el caso de que imponga una multa superior al mínimo.<sup>26</sup>

159. Así, en el caso particular de la Legislación electoral de Oaxaca, si bien no se prevé expresamente la capacidad económica como circunstancia que debe considerarse para la imposición de los medios de apremio, ese elemento está intrínseco dentro del enunciado jurídico «*las circunstancias personales*», lo que obliga a quien juzga a evaluar o justipreciar a cada caso concreto.

160. Ahora bien, por lo que hace a la proporcionalidad de la multa, específicamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que una multa es excesiva cuando es desproporcionada con relación a las posibilidades económicas de la o el infractor y a la gravedad del ilícito; cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

---

<sup>26</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia VI.2o.P. J/15, de rubro «**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO, PARA DETERMINARLA Y ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD CORRESPONDIENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CONFESIÓN DEL INculpADO COMO UN DATO RELACIONADO CON SUS PECULIARIDADES Y CONDICIONES PERSONALES COMPROBABLES, SIEMPRE QUE NO SE RETRACTE DE ÉSTA EN EL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**», así como la tesis 2a. XC/2005, de rubro «**MULTA. EL ARTÍCULO 994, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**». Ambas consultables en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

161. Asimismo, el Alto Tribunal del país sostuvo que, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, **la capacidad económica de la persona infractora** o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.<sup>27</sup>

162. Por su parte, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup> ha optado por permitir a la persona juzgadora aplicar, de manera discrecional y prudente, la calificación de multa excesiva dependiendo de cada caso, al estimar que esa opción era la más jurídica y justa, debido a que es imposible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada persona infractora, la cual, definitivamente, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse, en todos los casos, que basta con que la aplicación de la multa se base en un máximo o mínimo que fije la

---

<sup>27</sup> Conforme la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro y texto: «**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda». Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Página 5. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200347>

<sup>28</sup> Conforme la tesis de rubro «**MULTA EXCESIVA**». Consultable en el «Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVIII, página 757. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/334210>



ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción para justificar su legalidad y constitucionalidad.

163. Lo anterior, se dijo, porque aún en el caso que fuera aplicado el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes; por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso la existencia de dos elementos fundamentales: a) que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas de la o el infractor; y b) que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

164. La entonces Segunda Sala<sup>29</sup> reiteró que quien juzga requiere de dos elementos para estimar que una multa no sea excesiva: primero, que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas de la persona infractora; y segunda, que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por lo tanto, la multa excesiva será aquella que no corresponda a las condiciones económicas del infractor o que es, notoriamente, desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió la infracción.

165. En este sentido, las exigencias del principio de proporcionalidad referido a la multa se cumplen, entre otras cosas, cuando el parámetro de infracción de ésta se ha diseñado con un espectro tal que permita graduar la sanción en relación con las condiciones económicas de la o

---

<sup>29</sup> Véase la tesis de rubro «**MULTAS EXCESIVAS. QUÉ DEBEN ENTENDERSE POR TALES.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXV, página 2187. Así como en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/322499>

el infractor, en tanto que no pueden llevarse a cabo mediante multas excesivas, proscritas por el artículo 22 constitucional.

166. La razón de que sea necesario que la multa se imponga de manera proporcional a la capacidad económica de la o el infractor tiene su fundamento en que sólo así se cumple con la exigencia de igualdad de trato o igualdad ante la ley prevista en el artículo 1 constitucional, en cuanto que, derivado de la desigualdad social, una sanción que no sea proporcional al patrimonio de la persona infractora sería excesiva para unos e insignificante para otros, a pesar de haber cometido una conducta de la misma gravedad.

167. Además de que esto generaría una desigualdad de trato proscrita constitucionalmente, pues comprometería las funciones de prevención de la sanción en la medida en que, si no fuera proporcional a la capacidad económica de la o el infractor, para quienes tienen alta capacidad económica no tendría efecto retributivo ni preventivo alguno, pues representaría, simplemente, un pequeño costo a compensar con el beneficio obtenido por el delito o infracción.

### **III.3.2. Consideraciones del Tribunal local**

168. En lo que interesa, en el apartado “SEXTO. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA” de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable señaló que mediante acuerdo plenario de ocho de abril le requirió nuevamente al presidente municipal que en el plazo de tres días hábiles (contado a partir del día siguiente a su legal notificación) remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fondo local.



169. Ello, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría como medida de apremio una multa equivalente a 200 UMA.

170. Así, el Tribunal local estableció que al momento de dictar la resolución controvertida no tenía constancia alguna que acreditara el cumplimiento de lo ordenado, por lo que advertía una actitud contumaz de la responsable en esa instancia y, por ende, sólo mediante la imposición de medidas de apremio podría darse el cumplimiento requerido.

171. En ese orden, señaló que se hacía efectiva la multa de 200 UMA, antes apercibida, por la cantidad de veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, moneda nacional (\$22,628.00) y de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso b, de la Ley de Medios local.

172. Asimismo, el TEEO indicó que dicha multa debía ser depositada a la cuenta del Fondo de Administración de Justicia en un plazo improrrogable de quince días hábiles.

173. Además, el mencionado Tribunal refirió que no obraba en autos constancias que acrediten la ponderación de las condiciones socioeconómicas del presidente municipal, ello porque si bien realizó diversas diligencias para allegarse de información, lo cierto era que no obtuvo el éxito pretendido.

174. Esto es, indicó que, de las constancias remitidas por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y la autoridad responsable en la instancia local, no era posible determinar el monto mensual de las dietas que percibe el presidente municipal.

175. Asimismo, señaló que requirió al tesorero municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, la información respectiva, pero éste no cumplió en el plazo otorgado para tal fin.

176. De ahí que el Tribunal responsable determinó que las medidas para el cumplimiento de la sentencia de fondo local no pueden supeditarse únicamente al análisis socioeconómico, sino también a la afectación de la parte actora local respecto a su garantía de acceso a la justicia.

### **III.3.3. Caso concreto**

177. Como quedó reseñado con anterioridad, al resolver el juicio de la ciudadanía local JDCI/65/2024 el Tribunal responsable declaró fundados los agravios expuestos por la entonces parte actora respecto a la omisión del pago de las dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre, ambos del año pasado, y –por tanto– condenó al presidente municipal al pago de dieciséis mil pesos, moneda nacional (\$16,000.00) a cada promovente por concepto de las dietas adeudadas.

178. Para ello concedió al referido presidente municipal un plazo de tres días hábiles (a partir de la notificación de la sentencia de fondo local) para que cumpliera con lo ordenado y remitiera al Tribunal responsable las constancias que acreditaran ese cumplimiento.

179. Posteriormente, en lo que interesa, mediante acuerdo plenario de ocho de abril el Tribunal local determinó que el presidente municipal no había cumplido con lo ordenado respecto al pago de dietas adeudadas, por lo que le requirió nuevamente para que en el plazo de tres días hábiles remitiera las constancias que acreditaran su



cumplimiento con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa equivalente a 200 UMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso b, de la Ley de Medios local.

180. En esa línea, en la resolución que ahora se impugna el Tribunal responsable determinó que del análisis del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fondo local no tenía constancia que acreditara que el presidente municipal efectuara dicho cumplimiento, por lo que decidió hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo plenario de ocho de abril e imponerle una multa de 200 UMA equivalente a la cantidad de veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, moneda nacional (\$22,680.00). Ello, con base en lo establecido en el inciso b del artículo 37 de la Ley de Medios local.

181. Conforme lo hasta aquí expuesto, se advierte que –como lo determinó el Tribunal local– el hoy actor no ha cumplido con la sentencia de fondo local lo que trajo como consecuencia jurídica la imposición de una medida de apremio.

182. Asimismo, al momento en que se emite la presente ejecutoria, en autos no existe constancia fehaciente con la que se logre acreditar que el hoy promovente haya cumplido con lo ordenado con la sentencia de fondo local antes de emitirse la resolución controvertida y que pudiera tener el alcance jurídico de revertir la multa impuesta.

183. Sin embargo, le asiste la razón al promovente al señalar que el Tribunal responsable al momento de imponer la multa controvertida no tomó en consideración su capacidad económica –que se comprende dentro de las circunstancias o condiciones personales que prevé el artículo 39, apartado 2, de la Ley de Medios local– lo que vulneró el principio de fundamentación y proporcionalidad de la multa.

184. Lo anterior es así porque si bien el referido Tribunal indicó el contexto en que se dieron los hechos (la conducta del presidente municipal de incumplir con la sentencia de fondo local), la consecuencia que el incumplimiento produjo y el bien jurídico que se afectó; lo cierto es que omitió analizar los elementos que la Ley de Medios local establece para la determinación de la medida de apremio a imponer, esto es, la multa de la que se duele el actor.

185. Así, como se ha justificado en párrafos previos, en el caso concreto si bien la norma no prevé expresamente la capacidad económica como una circunstancia a considerar para la imposición de la multa, lo cierto es que ese elemento se encuentra intrínseco en el enunciado jurídico de «las circunstancias personales» que requiere la norma, lo que obligaba al Tribunal responsable a evaluar o justipreciar la situación del ahora actor, lo que incluye **la calidad de ser integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno.**

186. En ese orden, para esta Sala Regional el Tribunal responsable – al momento de determinar la multa del hoy promovente– debió tomar en cuenta los elementos antes referidos para estar en posibilidad de esa imposición.

187. Al no hacerlo, impide tener certeza de que el monto no resulta excesivo y proporcional a la falta cometida, pues como ya se mencionó las medidas de apremio requieren de una determinación judicial que considere todos los elementos establecidos para su imposición.

188. También resulta importante considerar que en el caso no se trata de la medida de apremio mínima contemplada en el artículo 37 de la Ley de Medios local, consistente en una amonestación, lo que en ese



caso no resultaría necesario realizar un estudio sobre la capacidad económica de la parte actora.<sup>30</sup>

189. Empero, al estar ante la imposición de una multa de carácter económica resultaba ineludible realizar un estudio de las circunstancias particulares que justificaran la imposición de la multa de 200 UMA.

190. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los expedientes **SX-JE-281/2024** y **SX-JE-152/2024 Y ACUMULADO**.<sup>31</sup>

191. Ahora, no pasa inadvertido que el Tribunal responsable al momento de imponer la multa señaló que no contaba con constancias que acreditaran la ponderación de las condiciones socioeconómicas del hoy promovente, aunque realizó diligencias previas para allegarse de información suficiente que permitiera conocer esas condiciones sin tener el éxito pretendido.

192. No obstante, como lo aduce el promovente, dichas manifestaciones resultan insuficientes para que esta Sala Regional tenga por colmado el requisito requerido, ya que si bien el Tribunal local efectuó requerimientos a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al tesorero municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, lo cierto es que de autos se advierte que ello aconteció sólo una vez.

193. Esto es, mediante auto de veintinueve de abril<sup>32</sup> se advierte que la magistratura instructora del juicio local requirió al Órgano Superior

---

<sup>30</sup> Véase las sentencias de los juicios SX-JE-139/2023, SX-JE-126/2023 y SX-JE-91/2023, entre otras.

<sup>31</sup> Igualmente sirve de apoyo la razón esencial de la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-321/2024 Y ACUMULADOS.

<sup>32</sup> Visible de fojas 216 a 217 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que remitiera el presupuesto de egreso del ejercicio fiscal 2025 con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan pronunciarse respecto a los medios de apremio con los que pudiera apercibir al presidente municipal.

194. Asimismo, mediante auto de ocho de mayo<sup>33</sup> la magistratura instructora del juicio local tuvo al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca informando que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y digitales de esa Auditoría no localizó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025 del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, ya que la autoridad municipal respectiva no la había remitido a esa entidad fiscalizadora.

195. En ese orden, en ese mismo proveído requirió al tesorero municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, que en un plazo de cuarenta y ocho horas informara el monto mensual que percibe el presidente municipal por concepto de dieta, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una amonestación.

196. Así, mediante proveído de diecinueve de mayo<sup>34</sup> la instrucción del juicio local indicó que el tesorero municipal no cumplió con lo ordenado y reservó al pleno para que determinara lo procedente; lo que sucedió en la resolución impugnada, en la que en el apartado “DÉCIMO. CUMPLIMIENTO DEL TESORERO MUNICIPAL” el Tribunal responsable

---

<sup>33</sup> Visible de fojas 306 y 307 del mismo cuaderno.

<sup>34</sup> Visible de foja 332 y 333 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



determinó hacer efectivo el apercibimiento consistente en la amonestación ante el incumplimiento del mencionado tesorero.

197. En ese orden de ideas, se advierte que si bien el Tribunal responsable efectuó diversos requerimientos a distintas autoridades para conocer la situación socioeconómica del hoy promovente, lo cierto es que sólo lo hizo una vez sin insistir en ello ocupando los mecanismos que establece la norma para hacer efectivos sus requerimientos, **o bien fue omiso en requerirle al propio actor para tener la información correspondiente.**

198. De ahí que para esta Sala Regional resulten insuficientes los requerimientos efectuados por el Tribunal responsable, pues debido a la condición particular del promovente (integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno) al que se le impuso una multa de 200 UMA (mayor a la mínima establecida en la norma) es que el mencionado Tribunal se encontraba obligado a efectuar mayores actuaciones con la finalidad de tener los elementos suficientes para considerar la imposición de la multa controvertida.

199. Por último, no le asiste la razón al actor al señalar que es ilegal que el Tribunal responsable indique que el pago de la multa controvertida debe ser por conducto del Fondo de Administración de Justicia de dicho Tribunal.

200. Ello, porque –como se explicó en apartados previos– la implementación de ese mecanismo tiene como finalidad dar certeza tanto al cumplimiento de lo ordenado en sus ejecutorias, como el pago de las multas que impone por el incumplimiento de ello.

201. Así, si bien en la resolución controvertida se indicó que la multa debe ser pagada en el citado Fondo, lo cierto es que en caso de que el hoy actor no quiera utilizar ese mecanismo deberá acreditar fehacientemente la realización de ese pago a la autoridad correspondiente como lo establece el artículo 40, apartado 1, de la Ley de Medios local.

### **c. Conclusión**

202. Al resultar parcialmente fundada la pretensión del promovente lo procedente es **revocar parcialmente la resolución impugnada** para los efectos siguientes.

### **QUINTO. Efectos**

- Se **revoca parcialmente** el apartado «SEXTO. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA» de la resolución impugnada, **sólo** respecto a la imposición de la multa de 200 UMA al hoy promovente.
- Por ende, el Tribunal responsable debe analizar nuevamente la multa que corresponda imponer al presidente municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, tomando en consideración sus circunstancias particulares y socioeconómicas, así como su condición de ser integrante de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, para lo cual deberá –en su caso– efectuar los requerimientos que considere necesarios para allegarse de la información correspondiente.
- Una vez impuesta la medida de apremio que considere conveniente, el Tribunal responsable deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.



203. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

204. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SX-JG-68/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.